

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 631

Panamá, 26 de junio de 2009

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Alegato de
Conclusión

La licenciada **Grettel Villalaz de Allen**, en su propio nombre y representación y en el de **Bernardo Díaz, Jorge Gamboa Arosemena, Romel Adames, Carlos García, Guillermo Rolla Pimentel y Enrique García - Vega Vega** solicita que se declaren nulas, por ilegales, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el **Ministerio de Economía y Finanzas** al no darle seguimiento a la acción de recuperación de bienes ocultos presentada el 10 de abril de 2007 y, la providencia 013 del 18 de abril de 2007, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Este Despacho considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando solicita que se declaren nulas, por ilegales, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Ministerio de Economía y Finanzas al no

responder su solicitud de fecha 10 de abril de 2007, dirigida a lograr que se le revistiera de personería para ejercer la acción de recuperación de bienes ocultos, al igual que la providencia 13 de 18 de abril de 2007, emitida por la viceministra de Finanzas, precisamente emitida para dar respuesta a tal solicitud. Esta posición la sustentamos en las siguientes razones:

I. No se ha demostrado que el Ministerio de Economía y Finanzas haya incurrido en la alegada negativa tácita por silencio administrativo.

Este proceso judicial se origina con la denuncia de bienes ocultos hecha el 10 de abril de 2007 por la parte demandante ante el Ministerio de Economía y Finanzas, relacionada con los dineros no declarados al Fisco Nacional en el año 2006, para la aplicación del cálculo del impuesto sobre la renta y las utilidades y ganancias que se dieron al suscribir Pycsa Panamá, S.A., y Constructora Norberto Odebrecht, S.A./ Concesionaria Madden-Colón, S.A., el contrato privado de cesión parcial de los derechos emanados del contrato de concesión administrativa 98 de 29 de diciembre de 1994, suscrito entre el Estado, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Pycsa Panamá, S.A., para el diseño, construcción, mantenimiento, operación y explotación del tramo componente "Tramo II Autopista Panamá - Colón (Tramo Madden - Colón)"; y la cesión total efectuada por esta última a la empresa Concesionaria Madden-Colón, S.A. (Cfr. fojas 1 a 8 del expediente judicial).

En virtud de tal denuncia, el 18 de abril de 2007 la entidad demandada, la providencia 013 de la misma fecha, a través de la cual decidió declinar en la Dirección General de Ingresos el conocimiento de la denuncia presentada por la apoderada legal de los actores. (Cfr. Fojas 9 a 12 del expediente judicial).

Al sentar la posición de esta Procuraduría respecto al tema del silencio administrativo sobre cuya existencia se sustenta la pretensión de la parte actora, se indicó que, contrario a lo argumentado por ésta, al expedir la providencia 013 de 18 de abril de 2007, que también se acusa de ilegal, la entidad demandada respondió expresamente la solicitud de bienes ocultos hecha por la recurrente el 10 de abril de 2007; de tal suerte que no se habían dado los presupuestos procesales para estimar configurado el alegado silencio administrativo.

Al efecto, debemos reiterar que si bien en la parte resolutive de dicha providencia no se hizo referencia a la no admisión de la denuncia, no puede obviarse el hecho que en la parte motiva de este acto administrativo tal circunstancia sí se tomó en cuenta como parte del análisis hecho para fundamentar el acto, tal como se advierte en el texto que se cita a renglón seguido: "la denuncia presentada, a juicio de esta Superioridad, no debe ser admitida, por las razones antes comentadas, y que debe ser remitida, por razón de competencia, a la Dirección General de Ingresos, conforme lo dispone el artículo 1 del decreto de gabinete 109 de 1970, modificado por la ley 38 de 2000, a fin de que se investiguen

los señalamientos de los denunciados, en cuanto a la posible omisión de las empresas denunciadas, en el pago de ciertos impuestos". (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En este proceso la actora no ha demostrado que la decisión adoptada por la viceministra de Finanzas sea contraria a lo establecido en el acápite 3 del artículo 80 del Código Fiscal que dispone que son bienes ocultos del Estado, los demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros del Tesoro Nacional que hayan sido adquiridos ilegalmente por los particulares; o a lo establecido en el artículo 81 de este mismo cuerpo normativo que dispone que el Estado tiene acción para recuperar todos los bienes que le pertenezcan y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, y para que se le reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que los contraríen; máxime, si ninguna de las pruebas allegadas al expediente judicial demuestran ni siquiera de manera indiciaria que los dineros denunciados por la actora hayan ingresado en algún momento al Tesoro Nacional y que, con posterioridad a ello, hubieran pasado a manos de particulares, en condiciones sospechosas de adquisición u ocupación, requisito éste a todas luces necesario para que pueda prosperar una denuncia de bienes ocultos.

Tal situación ha quedado plenamente comprobada mediante la prueba de inspección judicial llevada a cabo el 8 de junio de 2009 en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en la que los peritos Jessica Carrillo y Eduardo Tejeira, designados por este Despacho, así como el

perito Luis Chen González, designado por la parte actora, determinaron en sus informes de inspección que al revisar las declaraciones juradas de rentas presentadas en el año 2006 por Constructora Norberto Odebrecht, S.A., y Pycsa Panamá, S.A., respectivamente, no observaron en dichas declaraciones que estas empresas hayan tenido gastos o recibido beneficios por razón de la suscripción del contrato de cesión parcial; incluso, el perito de la parte actora, indicó en su informe que, citamos: "en el caso de la declaración jurada de rentas del año 2006, de la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A., observamos que la misma se presentó 'Sin operaciones', lo cual significa que Constructora Norberto Odebrecht, S.A., no obtuvo ingresos gravables ni incurrió en gastos de operaciones, durante el año fiscal 2006". (Cfr. fojas 245 a 246 y 280 a 281 del expediente judicial).

Producto del resultado de esta prueba pericial, viene a quedar claro que la institución no podía realizar gestión administrativa alguna para autorizar a Grettel Villalaz de Allen, Bernardo Díaz, Jorge Gamboa Arosemena, Romel Adames, Carlos García, Guillermo Rolla Pimentel y Enrique García - Vega Vega para que se interpusieran acciones dirigidas a recuperar o reingresar a las arcas del Tesoro Nacional las sumas de dinero que, según ellos entienden, Pycsa Panamá, S.A., y Constructora Norberto Odebrecht, S.A., habían dejado de reportar cuando presentaron sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta correspondiente al año 2006, luego de suscribir ambas el contrato privado de cesión parcial de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión 98

de 1994, suscrito entre el Estado, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, y la empresa Pycsa Panamá, S.A.

Producto de lo anterior, lo único que legalmente le correspondía hacer a la institución demandada era declinar el conocimiento de esta denuncia a la Dirección General del Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, organismo al que por mandato expreso de la ley se le ha atribuido la investigación y recaudación de las sumas de dinero no declaradas al Fisco Nacional, tal como se desprende de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1 del decreto de gabinete 109 de 1970, modificado por la ley 6 de 2005, que en la vía administrativa pone a cargo de esta dependencia ministerial el reconocimiento, no sólo la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, sino también cualquier otra actividad relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas con respecto a los impuestos, tasas contribuciones y rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado; atribución ésta que precisamente se materializó a través de la providencia 013 de 2007, acusada de ilegal.

Por las razones antes expresadas, reiteramos a los Honorables Magistrados de esa Corporación de Justicia nuestra solicitud de que sean denegadas todas las pretensiones reclamadas por la licenciada Grettel Villalaz de Allen, en su

propio nombre y representación y en el de Bernardo Díaz,
Jorge Gamboa Arosemena, Romel Adames, Carlos García,
Guillermo Rolla Pimentel y Enrique García - Vega Vega.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General